

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000667 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.000325 DEL 10 DE MAYO DE 2011, QUE HACE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EDS SODETRANS S.A.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, el Decreto 4741 de 2005, Decreto 3930 de 2010, el C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado No.007308 del 29 de noviembre de 2009, el señor Antonio Florez Silvera en calidad de apoderado especial de la empresa DIAZ CALDERON & CIA S.C.A con Nit No 802.014.111-1, solicito permiso de vertimientos líquidos para el proyecto denominado Estación de Buses SODETRANS; anexando la información requerida.

Que mediante Auto No.0000389 del 7 diciembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico admitió una solicitud de permiso de vertimientos líquidos al señor Antonio Florez Silvera y ordena una visita técnica. Dicho auto fue notificado el día 10 de diciembre de 2010.

Que a través de la Resolución No.000265 del 21 de mayo de 2008, esta Corporación otorga permiso de vertimientos líquidos y una concesión de agua a la empresa SODETRANS por el término de cinco (5) años. Dicha Resolución fue notificada el 3 de junio de 2008.

Que esta Corporación profiere el Auto No.325 de 10 de mayo de 2011, por el cual se realiza un cobro por seguimiento ambiental a la EDS SODETRANS, auto notificado el 18 de mayo de 2011.

Que mediante oficio No.005144 del 25 de mayo de 2011, la señora Edith Chivetta Atencio, presenta Recurso de Reposición contra el auto de cobro de seguimiento ambiental No.325 de 10 de mayo de 2011, en calidad de apoderada especial de la empresa DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A, y dentro del termino legal establecido; solicitando el cambio de la empresa obligada a pagar el valor establecido en dicho auto, por el de la empresa DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A, empresa que realizó las solicitudes del permiso de vertimientos líquidos y de concesión de agua.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Manifiesta la recurrente que la EDS SODETRANS se encuentra ubicada en predios de la empresa DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A, motivo por el cual se pudo haber incurrido en error al proferir la Resolución No.265 de 2008. Además que la empresa SODETRANS no se encuentra interesada en tomar la titularidad de los permisos.

Igualmente se señala que si bien la Resolución No.265 de 2008, no fue impugnada, la autoridad administrativa tiene facultad para modificar los actos administrativos cuando existan situaciones susceptibles de reforma, en virtud de la protección del ordenamiento jurídico y de los interesados.

Sustenta sus argumentos en el artículo 73 y 74 del Código Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, afirman que dan consentimiento para que la Resolución No.265 de 2008, sea modificada en el sentido de aclarar que los titulares del permiso de vertimientos líquidos y de la concesión de agua es la empresa DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A. y por lo tanto la obligada a cancelar los seguimientos ambientales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000667 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.000325 DEL 10 DE MAYO DE 2011, QUE HACE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EDS SODETRANS S.A.”

PETICIONES

“Teniendo en cuenta los anteriores hechos, en los cuales se evidencia que los permisos fueron otorgados a una persona jurídica distinta a la que inició el trámite, les solicitamos respetuosamente el cambio de la empresa obligada a pagar el Auto No. 325 del 2011, la cual debe ser la que inicio el tramite, a saber DIAZ CALDERON & CIA. S. C. A.”

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

CONSIDERACIONES TECNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

De acuerdo a los argumentos expuestos para recurrir el Auto No.00325 de 2011, por medio del cual se hace un cobro por seguimiento ambiental a la EDS SODETRANS, esta Corporación se manifiesta de la siguiente manera:

El cobro por seguimiento ambiental se dirigió a la EDS SODETRANS, toda vez que a esta empresa se le otorgaron un permiso de vertimiento líquidos y una concesión de agua, a través de la Resolución No.0000265 del 21 de mayo de 2008 por un término de 5 años, y con base en esta se expidieron otros actos administrativos, los cuales son:

1. Autos No.089 de 2009, por medio del cual se le hacen unos requerimientos a la empresa SODETRANS, acto administrativo notificado el 3 de marzo de 2009.
2. El Auto No.759 de 2009, por medio del cual se le hace un cobro por seguimiento ambiental a la empresa SODETRANS, auto notificado el 13 de agosto de 2009.
3. Auto No.948 de 27 de agosto de 2009, a través del cual se hacen unos requerimientos a la empresa SODETRANS, acto notificado el 2 de septiembre de 2009.
4. Auto No.325 de 10 de mayo de 2011, por el cual se realiza un cobro por seguimiento ambiental a la empresa SODETRANS, auto notificado el 18 de mayo de 2011.

Revisados los expedientes No.2001-179 y No.2002-084, contentivo de todas las actuaciones relacionadas con la EDS SODETRANS, se observa que efectivamente, la empresa que presentó las solicitudes de los instrumentos ambientales es la empresa DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A. y no la empresa SODETRANS.

Aunado a lo anterior a folio 74 del expediente No.2002-084 se observa un oficio dirigido a esta Corporación y suscrito por el señor José Emiro Picon Insignares, gerente de la empresa SODETRANS S.A., en el cual se manifiesta que las actividades de mantenimiento, administración, parqueo y operación de la flota de la empresa SODETRANS, la lleva a cabo en su totalidad la empresa DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A. y que esta empresa es quien viene dándole cumplimiento a las obligaciones generadas del permiso de vertimientos líquidos y de la concesión de agua otorgados.

De la revisión de los expedientes arriba enunciados, se observa que la empresa DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A. es quién a dado cumplimiento a cada una de las obligaciones de carácter ambiental producto de los permisos concedidos, de igual forma ésta es quien cancela los cobros generados por seguimiento ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000325 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.000325 DEL 10 DE MAYO DE 2011, QUE HACE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EDS SODETRANS S.A.”

Como quiera que la empresa DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A. es quien llevó a cabo la solicitud de permiso de vertimientos y de concesión de agua, que es quien ha cumplido con las diferentes obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental y es quien ha realizado los pagos por seguimiento ambiental, resulta pertinente acceder a la petición de modificar la Resolución No.000265 del 21 de mayo de 2008, en el sentido de aclarar que la empresa titular del permiso de vertimientos líquidos y de la concesión de aguas, empleados para la operación de la EDS SODETRANS es la empresa DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A. De igual forma resulta pertinente acceder a la solicitud de modificar el auto de cobro No.325 del 10 de mayo de 2011, que dio origen al presente recurso.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala *“Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Que el acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

Con base en los anteriores argumentos, esta Corporación considera que es viable modificar el Auto No.325 de 2011, por tal motivo,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero del Auto No.000325 del 10 de mayo de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTICULO PRIMERO: La empresa DIAZ CALDERON & CIA S.C.A. con Nit No: 802.014.111-1, representada legalmente por el señor Ricardo Díaz, o quien haga sus veces al momento de la notificación, debe cancelar la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.104.998.00)**, por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2011, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la modificada por la resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, y de acuerdo al incremento del IPC para el año 2011.”

ARTICULO SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto No.000325 del 10 de mayo de 2011, emitido por esta Corporación quedan en firme.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000667 DE 2011

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.000325 DEL 10 DE MAYO DE 2011, QUE HACE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EDS SODETRANS S.A."

ARTICULO TERCERO: Ordénese la expedición en proveído aparte, modificación de la Resolución No.000265 del 21 de mayo de 2008 por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos y una concesión de agua a la empresa DIAZ CALDERON & CIA S.C.A. con Nit No 802.014.111-1.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los 12 JUL, 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP. N° 2001-179 y No.2002-084

Elaboró: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario

Revisó: Juliette Sleman. Coordinadora Grupo Instrumentos Ambientales

